

brero hasta el día 5 tuvo el producto líquido por el nuevo arancel.....	100.000 0
Productos líquidos desde el día 6 hasta el 30 de Junio.....	010.000 0
Exportacion á tres y medio por ciento de plata acuñada.....	600
Id. á dos por ciento del oro id....	200 000.800 0
Id. al siete por ciento sobre el oro y plata pasta (para lo sucesivo).	_____
	110.000 0

Por una octava parte para el crédito público sobre los cien mil pesos líquidos recaudados desde el 20 de Febrero en que comenzó á regir el nuevo arancel, hasta el 5 de Junio de 828.....	012.500 0
Por media octava parte para el crédito público sobre los diez mil pesos líquidos recaudados desde el 6 al 30 de Junio de 1828.....	000.625 0
Para el crédito público.....	013.125 0

Por una octava parte para dividendos sobre diez mil pesos líquidos desde el 6 hasta el 30 de Junio de 828.....	001.250 0
Por el importe de derechos de exportacion de oro y plata en dicho tiempo.....	000.800 0
Para dividendos.....	002.050 0

Si V. S. fuere de la misma opinion, parece lo más conveniente que se sirva pedir al Exmo. Sr. ministro su acuerdo superior para la circular, en los términos expresados ó en los que se consideren más conformes y arreglados.—México, Agosto 7 de 1828.—*Bausa*.—Es copia. Setiembre 5 de 1828.—*Pavon*.

## 46

Octubre 3 de 1828. Ley: Se faculta al gobierno para negociar un préstamo de tres millones.

Art. 1º Se faculta al gobierno para que pueda negociar un préstamo, nacional ó extranjero, hasta de tres millones de pesos percibibles.—2º Para la amortizacion del capital y pago de interés del empréstito, si fuere extranjero, se aplicará la mitad de los derechos que adeuden en las aduanas marítimas de la República los efectos que importaren en buques procedentes directamente de puertos de la nacion á que pertenezca el prestamista.—3º Si el empréstito fuere nacional, se destinará para su amortizacion y pago de interés la cuarta parte de los derechos que causen los efectos extranjeros en la aduana marítima de Veracruz.—4º Si el empréstito fuere en parte extranjero y en parte nacional, se aplicará para la amortizacion y pago de interés la primera cantidad expresada en el art. 2º; y para a segunda la señalada en el art. 3º, con deducion de los derechos que adeuden los efectos sujetos al

pago del prestamista extranjero.—5° Los prestamistas podrán nombrar comisionados que perciban en las aduanas marítimas la parte que les corresponda de los derechos, conforme á los artículos anteriores, ó librarla en favor de los importadores, para que se les abone á estos por cuenta de aquellos.—6° El entero ó enteros del empréstito se verificarán en la Tesorería general de la federacion, y los ministros de ella otorgarán los recibos correspondientes, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto contra la Hacienda pública los créditos de los prestamistas.—7° Los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre últimos, y los que se celebren dentro de quince días contados desde el de la publicacion del presente decreto, serán religiosamente cumplidos; pasado este término quedarán derogados aquellos decretos.—8° El gobierno inmediatamente pasará al congreso noticia de las cantidades que en numérico y créditos haya percibido á consecuencia de la autorizacion que le concedian los decretos citados en el artículo anterior, y del destino que haya dado á los caudales, sin perjuicio de que oportunamente presente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes.—9° La cantidad que se adeude por los préstamos decretados en 21 de Noviembre y 24 de Diciembre últimos, se rebajará de los tres millones que expresa el art. 1°, si pasare de un millon de pesos.—Se circuló en el mismo día por la secretaría de Hacienda.

## 47

Octubre 28 de 1828. Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Londres.

1. El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenido, les capitalizará sus créditos otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.
2. Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre tomando del fondo exclusivo de amortizacion ó de otro cualquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.
3. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el Erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernández Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A. D. José Ignacio Esteva.

## 48

Noviembre 29 de 1828. Ley: Próroga del término señalado en la ley de 3 de Octubre último para que el gobierno pueda negociar un préstamo.

Se proroga por sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto, el término señalado en el artículo 7º del de 3 de Octubre último, para los efectos que en estos se expresan.

## 49

Diciembre 22 de 1828. Providencia de la Secretaría de Hacienda comunicada al gobierno del distrito, sobre coleccion en esta ciudad de un préstamo voluntario al gobierno, reintegrable en los términos que expresa.

V. S. sabe cuáles son las angustias del Erario federal, y cuáles sus sagradas atenciones para conservar el orden y tranquilidad pública, como felizmente se va consiguiendo: ellas hacen subir los gastos á una suma que no puede cubrir la hacienda del distrito federal; pero que muy pronto será suficientemente llena con las medidas que dicte el cuerpo legislativo en los primeros dias del entrante Enero, como con fiadamente se espera de los dignos representantes de la Nacion.—Entretanto el Exmo. Sr. Presidente, por este ministerio, ha escogido las providencias que parecen bastantes al lleno de sus interesantes obligaciones; siendo una de ellas el que se alcance de los habitantes de

esta ciudad una anticipacion volunaria de la cantidad que puedan segun sus facultades, en cada uno de los tres meses de Enero, Febrero y Marzo, para ser religiosamente satisfechos en los de Abril, Mayo y Junio, ya sea por las aduanas marítimas, con arreglo al decreto en que se halla facultado el gobierno para un préstamo ó adelantamiento, ó ya por la aduana de esta ciudad, segun que mejor convenga á los interesados.—Es indudable que los vecinos de esta hermosa ciudad, que siempre han dado al gobierno tantas pruebas de su amor al orden, auxiliándolo en todas sus necesidades, lo hicieran ahora sin otro estímulo que el de su decision patriótica; mas entiende S. E. el presidente esta operacion será más autorizada, si interesándose el Exmo. Ayuntamiento en su más breve realizacion, distribuye sus individuos en la forma que crea conveniente, para que simultáneamente y con las garantías ofrecidas, reciban tan interesante suscripcion. Y habiéndose servido S. E., acordarlo así, tengo el honor de manifestarlo á V. S., suplicándole obre en este asunto con la decision que tiene tan acreditada en cuantos tienen relacion con la felicidad pública, sirviéndose remitirme, como lo espero, los resultados que produzca esta operacion, y se servirá V. S. decirme si será conveniente que un empleado de hacienda acompañe á cada uno de los señores regidores en su comision, pues siendo por la afirmativa, procederé á su nombramiento sin pérdida de instante.—Y habiendo pasado esta suprema comunicacion al Exmo. Ayuntamiento, me dice lo siguiente:—Interesado este ayuntamiento en que las medidas del Supremo Gobierno que V. S. se sirve comunicar en su superior oficio de ayer, tengan el total efecto que el Cuerpo desea, sobre alcanzar de

los habitantes de esta ciudad una anticipacion voluntaria de la cantidad que puedan, segun sus facultades, ha creido de indispensable necesidad, que el mismo gobierno precisamente excite al público para la realizacion de sus providencias, con insinuacion á tenerlas que hacer efectivas la Corporacion por medio de sus capitulares, á fin de que ya autorizados de este modo y hecha la publicacion, proceda sin tropiezo alguno al lleno de objeto tan sagrado.— Y deseando eficazmente que una providencia tan saludable, y cuyo objeto es nada ménos que conservar nuestras instituciones y sostener la tranquilidad pública, tenga su debido cumplimiento, he resuelto que se publique, como pidió el Exmo. Ayuntamiento, y que para la coleccion voluntaria se observen las reglas siguientes:—1<sup>a</sup> Cada uno de los señores regidores, encargados de cuartel, acompañados de un empleado de hacienda pública, nombrado por el supremo ministro de ella, recorrerá las casas de los vecinos para que anticipen voluntariamente lo que les dicte su patriotismo.—2<sup>a</sup> El empleado de hacienda dará un recibo provisional visado por el regidor del cuartel respectivo.—3<sup>a</sup> Las cantidades que se colecten se pasarán á la Tesorería del Exmo. Ayuntamiento, para que de esta se trasladen, prévia órden del mismo, á la general de hacienda pública.—4<sup>a</sup> Los recibos expresarán las cantidades que se colecten como donativo, y las que como anticipacion voluntaria.—5<sup>a</sup> Los señores regidores pasarán á los periódicos, para que se publiquen las listas de las personas, con expresion de las cantidades con que socorren las urgencias públicas.—6<sup>a</sup> Siendo esta anticipacion voluntaria, no se empleará ninguna clase de coaccion ó violencia para obtenerla.

## AÑO DE 1829.

—  
50

Febrero 20 de 1829. Ley. Fecha desde que debe contarse la próroga concedida al gobierno para negociar un empréstito.

La próroga de sesenta dias concedida por el decreto de 29 de Noviembre de 1828 se contará desde el dia 22 de Enero último (esto es, de 829).

NOTA.—El decreto que se cita de 29 de Noviembre de 1828 prorogó por sesenta dias contados desde la publicacion del (que se verificó por bando de 22 de Enero de 829) término señalado en el art. 7<sup>o</sup> del decreto de 3 de Octubre del citado de 828 para los efectos que en este se expresan. Por ese art. 7<sup>o</sup> se previno que los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1827, y los que se celebraran dentro de quince dias contados desde la publicacion del mismo decreto (de 3 de Octubre, la cual se verificó en bando de 13 del propio mes) serian religiosamente cumplidos, pero que pasado ese término quedaran derogados aquellos decretos (esto es, de 21 y 24). Por el decreto de 21 de No-